

**RECURSO DE REVISIÓN:
RR/95/2022 y su acumulado
RR/122/2022.**

RECORRENTE: [REDACTED]
[REDACTED]

**MAGISTRADA PONENTE: ANA
LAURA MARTÍNEZ MORENO**

Toluca de Lerdo, Estado de México; a dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

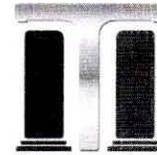
VISTOS para resolver el recurso de revisión, interpuesto por [REDACTED], por derecho propio, **en contra de la sentencia de fecha trece de junio de dos mil veintidós**, emitida por la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el juicio administrativo **31/2022**; y

RESULTANDO

Demanda del juicio administrativo 31/2022.

1. A través de escrito presentado en fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós,¹ [REDACTED], por derecho propio, promovió demanda administrativa, ante la Oficialía de Partes de la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en contra del Subcontralor de Substanciación y Resolución y Jefe del Departamento de Resoluciones, adscritos a la Contraloría Municipal de [REDACTED], en la que señaló como acto impugnado, el siguiente:

¹ Págs. 1-16, de las actuaciones del juicio administrativo 30/2022.



“La resolución dictada en fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, mediante el cual se confirma la resolución del recurso de revocación interpuesto en contra de resolución de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, que resolvió el procedimiento de responsabilidades administrativas llevado a cabo en el CM/SSR/PRA/056/2020.”

Sentencia del juicio administrativo 30/2022.

2. Seguidas las etapas del proceso administrativo, la Novena Sala Especializada de este Tribunal, dictó **sentencia en fecha trece de junio de dos mil veintidós, en el juicio administrativo 30/2022,**² en la que reconoció la **validez** de la resolución de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, dictada en el expediente número CM/SSR/PRA/055/2020.

Interposición del recurso de revisión RR/95/2022.

3. Inconforme con esa última decisión, [REDACTED] interpuso recurso de revisión, por escrito presentado el veintitrés de junio de dos mil veintidós, en la oficialía de partes de la Cuarta Sección Especializada en Materia de Responsabilidades.³

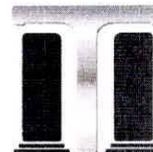
Admisión del recurso de revisión RR/95/2022.

4. Por acuerdo de fecha seis de julio de dos mil veintidós,⁴ la entonces Magistrada Presidenta de la Cuarta Sección de la Sala Superior de este Tribunal admitió a trámite el recurso de revisión RR/95/2022. Y conforme al Registro de Promociones y Correspondencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, se designó Magistrado ponente y ordenó dar vista a los terceros interesados, para que expusieran lo que a su derecho conviniera.

² Págs. 379-384, del juicio administrativo 30/2022.

³ Pág. 1 del recurso de revisión RR/95/2022 y su acumulado RR/122/2022.

⁴ Págs.13-16, del recurso de revisión RR/95/2022 y su acumulado RR/122/2022.



Desahogo de vista y designación de representante común de los terceros interesados.

5. Por acuerdo de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós,⁵ se tuvo por desahogada en tiempo y forma la vista otorgada a las autoridades terceras interesadas y se tuvo como representante común de las mismas al Subcontralor de Substanciación y Resolución adscrito a la Contraloría Municipal de [REDACTED]

Turno del expediente.

6. Por acuerdo de fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós,⁶ se ordenó turnar el expediente a la ponencia designada para la emisión del proyecto de sentencia respectivo.

Interposición del recurso de revisión RR/122/2022.

7. De la misma forma inconforme con la sentencia de fecha trece de junio de dos mil veintidós, emitida en el juicio administrativo 31/2022, [REDACTED] interpuso recurso de revisión, por escrito presentado el veintitrés de junio de dos mil veintidós, en la oficialía de partes de la Tercera Sección de la Sala Superior de este Tribunal.⁷

Remisión a la Cuarta Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas.

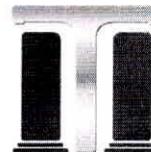
8. A través de oficio TJA/SS/III/7153/2022, la Secretaria General de Acuerdos de la Tercera Sección de la Sala Superior remitió el acuerdo de fecha siete de julio de dos mil veintidós, por el que la Magistrada Presidenta de la Tercera Sección determinó enviar a esta Cuarta Sección Especializada el escrito presentado por [REDACTED]⁸

⁵ Pág. 39 del recurso de revisión RR/95/2022 y su acumulado RR/122/2022.

⁶ Pág. 41 del recurso de revisión RR/95/2022 y su acumulado RR/122/2022.

⁷ Pág. 46 del recurso de revisión RR/95/2022 y su acumulado RR/122/2022.

⁸ Pág. 44 y 45 del recurso de revisión RR/95/2022 y su acumulado RR/122/2022.



Admisión y acumulación del recurso de revisión RR/122/2022

9. Por acuerdo de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós,⁹ la entonces Magistrada Presidenta de la Cuarta Sección de la Sala Superior de este Tribunal admitió a trámite el recurso de revisión RR/122/2022 y ordenó su acumulación con el recurso de revisión RR/95/2022; así como dar vista a los terceros interesados, para que expusieran lo que a su derecho conviniera.

Desahogo de vista y turno del expediente.

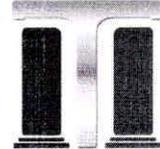
10. Por acuerdo de fecha seis de septiembre de dos mil veintidós,¹⁰ se tuvo por precluido el derecho de las autoridades terceras interesadas para que desahogaran la vista que se les concedió y se ordenó turnar el expediente a la ponencia designada para continuar con la emisión del proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

11. **PRIMERO. Competencia.** Esta Cuarta Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente legalmente para conocer, tramitar y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 4, 9, 30 fracción II y 34, fracciones III y IV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; **285 fracción IV**, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad; 25 y 32 del Reglamento Interior del Propio Tribunal y el artículo PRIMERO, incisos **a)** y **b)** del Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, por el que se determina la

⁹ Págs.51-52, del recurso de revisión RR/95/2022 y su acumulado 122/2022.

¹⁰ Pág. 61 del recurso de revisión RR/95/2022 y su acumulado 122/2022.



asignación de asuntos de jurisdicción ordinaria a las salas especializadas en materia de responsabilidades administrativas y la Cuarta Sección de la Sala Superior, como medida de eficiencia y distribución de las cargas de trabajo publicado el veintiséis de junio de dos mil diecinueve en la "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, ya que se impugna una sentencia dictada por una Sala Especializada.

12. **SEGUNDO. Legitimación.** El recurso de revisión fue presentado por [REDACTED] en su calidad de actor en el juicio administrativo 31/2022, por lo que se encuentra legitimado para interponer la revisión, en términos de los artículos 230 fracción I, 234 y 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

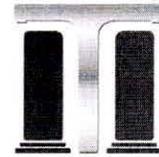
13. **TERCERO. Oportunidad.** Los recursos de revisión fueron presentados dentro del plazo de ocho días previsto en el artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

14. Para ilustrar lo anterior, se toman en cuenta los datos que aparecen en la siguiente tabla:

Recurso de revisión	Acto recurrido	Fecha de notificación del acto recurrido	Fecha en que surtió efectos la notificación	Término de ocho días transcurridos	Fecha de presentación del recurso de revisión	Días inhábiles entre la fecha de conocimiento del acto recurrido y presentación del recurso de revisión
RR/95/2022 y su acumulado 122/2022	Sentencia de fecha trece de junio de dos mil veintidós.	Catorce de junio de dos mil veintidós. ¹¹	Quince de junio de dos mil veintidós.	Del dieciséis al veintisiete de junio de dos mil veintidós.	Veintitrés de junio de dos mil veintidós.	Dieciocho y diecinueve de junio de dos mil veintidós, por ser sábado y domingo, respectivamente.

15. De manera tal que, si los recursos de revisión fueron presentados el día **veintitrés de junio de dos mil veintidós**, tal como se corrobora en las boletas de recepción del Tribunal de Justicia Administrativa con

¹¹ Págs. 348 del juicio administrativo 31/2022.



números de registro **234515** y **234091** de los escritos respectivos,¹² es evidente que su formulación es oportuna.

16. **CUARTO.** Para mejor comprensión del asunto, se citan los siguientes antecedentes:

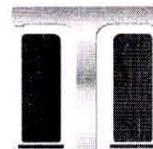
17. En fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, el Coordinador de Investigación adscrito a la Contraloría Interna Municipal de [REDACTED] emitió acuerdo en el que determinó registrar el asunto con el número de expediente CM/CI/INV/082/2019 e iniciar el procedimiento de investigación, relativo a llevar a cabo la determinación, conocimiento y comprobación de la posible existencia de responsabilidad administrativa derivada de la auditoría del expediente número [REDACTED], denominada [REDACTED] a través de programas regionales (PROREG) ejercicio [REDACTED] así como el acuerdo de incompetencia de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, a fin de determinar la existencia o inexistencia de la responsabilidad administrativa.¹³

18. Mediante acuerdo de calificación de la falta administrativa de fecha diecisiete de agosto de dos mil veinte,¹⁴ el Coordinador de Investigación adscrito a la Contraloría Municipal de [REDACTED], determinó la presunta existencia de una falta administrativa **NO GRAVE** atribuible a [REDACTED] y ordenó se elaborará el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa a efecto de ser presentado ante la autoridad substanciadora y resolutora.

¹² Fecha de recepción visible boleta de registro en las págs. 1y 46, del recurso de revisión RR/95/2022 y su acumulado 122/2022.

¹³ Págs. 174-176, del juicio administrativo 31/2022.

¹⁴ Pág. 204, del juicio administrativo 31/2022.



19. En fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, la Subcontralora de Substanciación y Resolución adscrita a la Contraloría Interna de [REDACTED], emitió el acuerdo de admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa CM/CI/INV/082/2019 e inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa número CM/SSR/PRA/056/2020.¹⁵
20. El treinta de julio de dos mil veintiuno, se emitió el emplazamiento a audiencia inicial, contenido en el oficio NR/CM/SSR/015/2021, del expediente CM/SSR/PRA/056/2020.¹⁶
21. En fecha diecinueve de agosto del año dos mil veintiuno, tuvo lugar la audiencia inicial,¹⁷ y una vez substanciadas todas las etapas del procedimiento administrativo, en fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, la Subcontralora de Substanciación y Resolución adscrita a la Contraloría Interna de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], resolvió la responsabilidad administrativa de [REDACTED] y determinó imponerle la sanción administrativa consistente en "amonestación privada" en el expediente CM/SSR/PRA/056/2020.¹⁸
22. Inconforme con esa determinación en fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno,¹⁹ [REDACTED], formuló recurso de revocación.
23. En fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, el Jefe de Departamento de Resoluciones adscrito a la Contraloría

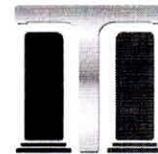
¹⁵ Págs. 222-226, del juicio administrativo 31/2022.

¹⁶ Págs. 237-238 del juicio administrativo 31/2022.

¹⁷ Págs. 242-246 del juicio administrativo 31/2022.

¹⁸ Págs. 276-291 del juicio administrativo 31/2022.

¹⁹ Págs. 298-306 del juicio administrativo 31/2022.



Interna Municipal de [REDACTED],
emitió resolución en el recurso de revocación
CM/SSR/PRA/056/2020,²⁰ en la cual determinó confirmar la
sentencia de fecha veintinueve de octubre de dos mil
veintiuno.

24. Inconforme con dicha determinación en fecha veintitrés de
febrero de dos mil veintidós,²¹ el ahora recurrente formuló
demanda administrativa, ante la Novena Sala Especializada
de este Tribunal de Justicia Administrativa.
25. Substanciado el juicio administrativo en todas sus etapas,
mediante sentencia de fecha trece de junio de dos mil
veintidós,²² la Novena Sala Especializada, resolvió **reconocer
la validez** de la resolución de fecha treinta y uno de enero de
dos mil veintidós.
26. **QUINTO. Agravios del recurrente.** Los agravios que hace valer el
recurrente, dentro de su escrito, por el que presentó el **recurso de
revisión RR/95/2022 y su acumulado RR/122/2022**, se hacen
consistir en lo siguiente:

1. Arguye que le causa agravio a sus derechos la
sentencia de fecha trece de junio de dos mil veintidós,
porque la Magistrada de la Novena Sala Especializada, no
hace análisis del concepto de violación que hizo valer,
consistente en que en la resolución del recurso de
revocación no se valoraron las pruebas ofrecidas,
concretándose la autoridad a mencionar que la misma
cumple con todos los requisitos para emitirse.

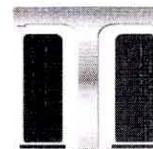
2. Refiere también que la sentencia de fecha trece de junio
de dos mil veintidós, le causa agravio porque al emitirse la
resolución del recurso de revocación de la que se pidió su

²⁰ Págs. 307-323 del juicio administrativo 31/2022.

²¹ Pág. 17 del juicio administrativo 31/2022.

²² Págs. 342-347 del juicio administrativo 31/2022.





invalidez, dejó de observar los requisitos que toda resolución administrativa debe contener, de conformidad a los artículos 1.8 y 1.9 del Código Administrativo del Estado de México, entre ellos expedirse de conformidad con los principios, normas e instituciones jurídicas aplicables y guardar congruencia con lo solicitado.

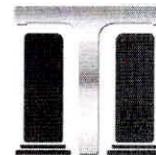
En razón de que en el recurso de revocación hizo valer que en la resolución de origen no se estableció, en forma clara la legislación que obligue al Tesorero Municipal a realizar los reintegros por retenciones a que hace alusión la resolución en comento, y sólo se transcriben disposiciones que no indican dicha obligación; dejando la Magistrada de analizar sus argumentos.

3. Asimismo, refiere que la resolución de fecha trece de junio de dos mil veintidós, violenta sus derechos porque deja de analizar como parte de las formalidades que debió de establecer el recurso de revocación de cuya sentencia se pidió su invalidez, la prescripción de la facultad de la autoridad para sancionar, pues la autoridad no realizó un análisis del tiempo entre la conducta imputada y el emplazamiento al procedimiento administrativo de responsabilidad.

27. **SEXTO. Consideraciones de la Novena Sala Especializada.** Por lo que, es menester traer a contexto, el criterio que la Sala Especializada consideró para emitir la sentencia en el sentido en que lo hizo y que principalmente radican en lo siguiente:

“CUARTO. ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE DISENSO PLANTEADOS POR LA PARTE ACTORA Y LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA EXPUESTOS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Analizados los argumentos de disenso expresados por la gobernada, su refutación por parte de la autoridad demandada y valoradas las pruebas aportadas por las partes, conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica, según lo disponen los artículos 95 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta Instancia Especializada arriba a la conclusión, de que le asiste razón jurídica a la responsable, y los argumentos hechos valer por el actor son **infundados**, para alcanzar el objetivo que con su expresión pretende.



Bajo esa tesitura toca indicar, que se estiman por una parte **infundados** los conceptos de invalidez hechos valer por la impetrante en su escrito inicial de demanda.

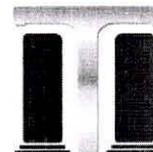
Lo anterior es así, porque si bien manifiesta que se violaron los artículos 1.8, 1.9, 1.11, 1.13 y 1.14 del Código Administrativo del Estado de México; 196 y 197 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; sin embargo, no acredita de manera fehaciente que haya sido de esa manera.

Lo anterior, en virtud de que en fecha primero de diciembre de dos mil veintiuno, [REDACTED] interpuso recurso de revocación en contra de la resolución de fecha veintinueve del mes de octubre del año dos mil veintiuno, emitida en el expediente CM/SSR/PRA/056/2020; y mediante acuerdo de fecha seis de diciembre del año dos mil veintiuno, se admitió a trámite dicho recurso de revocación; por tanto, la autoridad demandada no tomó en consideración lo establecido en el numeral 197 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, dado que consideró admitir a trámite el recurso de revocación y por tanto es improcedente que hiciera un acuerdo de prevención como lo sugiere [REDACTED].

Máxime que el hecho de que la autoridad demandada en la resolución impugnada considera improcedentes los conceptos de agravio del recurrente, ello no implica que tenía la obligación de prevenirlo para que subsanara dichos conceptos, dado que si bien es cierto la fracción III del artículo 197 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, refiere que si el escrito por el que se promueve el recurso de revocación no cumple con alguno de los requisitos establecidos en la fracción I del citado artículo y la autoridad no cuenta con elementos para subsanarlos se prevendrá al recurrente; también cierto lo es que este supuesto solo aplica cuando el escrito por el que se promueve el recurso de revocación no se hicieron valer agravios y no así cuando si los contenga pero los mismos sean infundados, insuficientes, inoperantes o improcedentes.

Luego entonces, es evidente que el hoy actor de manera errónea considera que la autoridad demandada desechó su recurso de revocación, dado que el mismo si fue admitido.

Asimismo, sus argumentos referentes a que la autoridad hizo una interpretación errónea de los artículos 71 fracción I la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y 78 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; también son infundados, ya que únicamente se avoca a referir que la autoridad hizo una interpretación errónea, pero no establece por qué fue errónea esa interpretación; por tanto, sus manifestaciones son generales e imprecisas, dado que no se exponen las argumentaciones lógico jurídicas que consideren convenientes para



evidenciar lo erróneo de la interpretación por parte de la autoridad demandada.

Por otra parte, cabe precisar que contrario a lo argumentado por el hoy demandante, la autoridad demandada si cuenta con atribuciones para emitir la resolución del recurso de revocación de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, tan es así que la misma fue emitida por el **JEFE DE DEPARTAMENTO DE RESOLUCIONES ADSCRITO A LA CONTRALORÍA MUNICIPAL** [REDACTED]

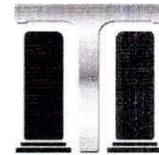
y el numeral 194 fracción V del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de [REDACTED] a la letra dice:

Asimismo, referente a los argumento consistentes en que "en su agravio primero no hizo alusión a la disposición legal 23 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, lo que denota que no se analizaron los agravios", cabe decir que los mismos son infundados, ya que son manifestaciones muy generales e imprecisos, por lo tanto, no son suficientes para **destruir la validez** de las consideraciones o razones que la autoridad demandada tomó en cuenta para emitir la determinación que se impugna.

Finalmente, referente al argumento consistente en que la autoridad demandada en la resolución combatida no analizo las pruebas ofrecidas para acreditar los agravios; cabe señalar que dichos argumentos también son infundados, ya que de la simple lectura del escrito mediante el cual se interpuso el recurso de revocación se aprecia que las pruebas que ofreció consisten en todas y cada una de las constancias procesales que se encuentren en el expediente CM/SSR/PRA/056/2020; sin embargo, dichos argumentos en nada le favorecen, pues son muy generales dado que no se establece de manera precisa cuales son las pruebas que desestiman la conducta atribuida.

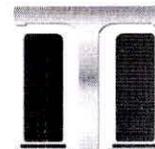
Así las cosas, ante lo **infundado** de las manifestaciones expuestas por [REDACTED] ya que no demostró la ilegalidad del acto impugnado, lo procedente es que esta Sala Especializada reconozca la **validez** de la resolución impugnada de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, por encontrarla ajustada a derecho, a la luz de los preceptos 1.10 del Código Administrativo del Estado de México y 34 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

28. **SÉPTIMO. Estudio de fondo del recurso de revisión.** Ahora bien, la materia de este recurso consiste en resolver si la sentencia de trece de junio de dos mil veintidós, dictada por la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, en el juicio administrativo 31/2022, se encuentra



apegada a derecho o no, ello por ser el acto impugnado en el presente medio recursivo.

29. Bajo ese entendido, este *ad quem* procede a efectuar el estudio de los agravios vertidos por el recurrente los cuales por orden y técnica jurídica se analizarán en diverso orden propuesto, dada su estrecha relación, esto conforme a la tesis jurisprudencial (IV Región) 2o. J/5 (10a.), con número de registro digital 2011406, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro 29, abril de 2016, Tomo III, página 2018, Décima Época, cuyo rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.”**
30. Respecto de los agravios identificados con los numerales 2 y 3 resultan **inoperantes** para modificar o revocar la sentencia de fecha trece de junio de dos mil veintidós, emitida en el juicio administrativo 31/2022, en esta vía recurrida.
31. Lo anterior es así toda vez que, en su agravio marcado con el numeral 2, refiere que la Magistrada dejó de analizar que al emitirse la resolución del recurso de revocación no se observaron los requisitos que toda resolución administrativa debe de contener y que contemplan los artículos 1.8 y 1.9 del Código Administrativo del Estado de México, pues se hizo valer que no se estableció de manera clara alguna legislación que determinara la obligación del Tesorero Municipal a realizar los reintegros por retenciones a que hace alusión la resolución.
32. Previo a su análisis, es necesario partir del escrito inicial de demanda, el cual en su apartado de “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN”, se aprecia que del PRIMERO al QUINTO concepto, el ahora recurrente no refirió argumento alguno tendiente a que la *a quo* pudiera determinar si en



la resolución del recurso de revocación se señaló la legislación que determina la obligación del Tesorero Municipal de realizar los reintegros a la Tesorería de la Federación por concepto de recursos no ejercidos del presupuesto de dos mil diecisiete, por lo tanto, son cuestiones novedosas que no se expusieron a la Magistrada de origen y por ende no son susceptibles de ser analizadas.

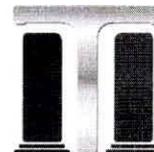
33. Sustenta lo anterior, la jurisprudencia de rubro y contenido siguiente:

“PRINCIPIO AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.

En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.”²³

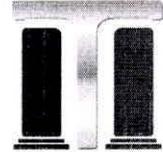
34. Así mismo, en su numeral 3, refirió que en la sentencia que se recurre se dejó de analizar, que dentro de las formalidades del recurso de revocación, se debe contemplar los requisitos que establecen los artículos 1.8 y 1.9 del Código Administrativo del Estado de México y en base a dichas formalidades debió de analizarse en la prescripción de la facultad de la autoridad para sancionar, pues no realizó un análisis del tiempo en que se llevó a cabo la conducta que se le imputó y el tiempo en que transcurrió para emplazarlo al procedimiento administrativo.

²³Datos de identificación: Registro digital: 176604; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 150/2005; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 52; y Tipo: Jurisprudencia.



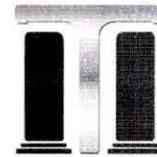
35. Ahora bien, respecto de dicho argumento, al realizar el análisis del escrito inicial de demanda presentado por el recurrente se advierte que este únicamente refirió en el apartado de “CONCEPTOS DE INVALIDEZ” en el numeral PRIMERO: *“Por otra parte, la autoridad responsable hace una interpretación errónea del artículo 71 fracción I de la entonces vigente Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como de lo dispuesto en el artículo 78 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios...”* (sic).
36. Por lo que, la Sala Especializada el emitir la sentencia que se recurre se encontró imposibilitada para realizar el análisis que el hoy recurrente pretendía se efectuará al señalar que existía interpretación errónea del artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y 78 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, cuando no aportó razonamientos lógico-jurídicos que permitieran un estudio de por qué consideraba se configuró un error en los artículos en comentario.
37. Por ello la Sala Especializada, esgrimió que: *“sus argumentos referentes a que la autoridad hizo una interpretación errónea de los artículos 71 fracción I la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y 78 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; también son infundados, ya que únicamente se avoca a referir que la autoridad hizo una interpretación errónea, pero no establece por qué fue errónea esa interpretación; por tanto, sus manifestaciones son generales e imprecisas, dado que no se exponen las argumentaciones lógico jurídicas que consideren convenientes para evidenciar lo erróneo de la interpretación por parte de la autoridad demandada.”* (sic)





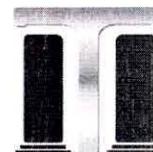
38. Tomando como base lo anterior es que esta Cuarta Sección Especializada determina que resultan **infundados e insuficientes** los argumentos vertidos por el recurrente, toda vez que no se encuentran dirigidos a contradecir el sustento total de la sentencia recurrida, ello es así, toda vez que el agravio marcado con el numeral 2 es un argumento novedoso, que no fue hecho valer ante la *a quo* y por lo tanto no forman parte de la sentencia que se recurre y el otro agravio sólo refirió una afirmación sin aportar mayores explicaciones.
39. Lo anterior toda vez que, debe señalarse que un agravio se entiende como el argumento de defensa, a través del cual se exponen las razones por las que el acuerdo o sentencia que se busca combatir por medio del recurso de revisión, resulta contraria a derecho y afecta los intereses de la parte que lo hace valer.
40. Argumentos que para alcanzar la pretensión que el recurrente intenta de forma mínima deben contener los elementos de la causa petendi, esto es, un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida.²⁴
41. Lo cual, no implica que el recurrente pueda limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a él corresponde exponer razonadamente, porque estima inconstitucionales o ilegales los actos que recurre, sin que ello requiera que se deba abundar o exceder en los argumentos y que éstos deban cumplir con algún formalismo.
42. Por el contrario, el razonamiento expresado, debe contener la mínima explicación de por qué la resolución recurrida se aparta del derecho,

²⁴ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia con número de registro digital 185425, sustentada por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61, cuyo rubro es: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO".



a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable y la conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

43. Desde esa perspectiva, se deduce que los agravios esgrimidos deben estar dirigidos a combatir de manera frontal los elementos que componen el sustento total de la sentencia o acuerdo que pretenden combatir, pues de lo contrario, deben considerarse infundados y ello conduce a la confirmación del acto jurisdiccional controvertido.
44. De ahí que, se revela lo infundado de los agravios en estudio, pues en ellos, no se esgrimen las razones por las cuales se consideran incorrectos los razonamientos expuestos por la *a quo* al reconocer la validez de la resolución de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, emitida en el expediente CM/SSR/PRA/056/2020 y por tanto, no pueden tenerse como aptos para ser materia de resolución por parte de esta Sección Especializada.
45. Ahora bien, una vez realizado el análisis a las constancias que integran el juicio administrativo 31/2022, en la resolución del recurso de revocación de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, la ahora tercera interesada señaló: *“Atendiendo a la disposición señalada con anterioridad, cabe señalar que el reintegro por concepto de recursos no ejercidos, se realizó en fecha doce de junio de dos mil dieciocho, realizándose una investigación por parte de la [REDACTED], Subdirectora de Investigación “A” adscrito a la Secretaría de la Contraloría del Estado de México, diligenciándose investigación realizada al [REDACTED] Contralor Municipal de [REDACTED] o, en fecha cuatro de abril del año dos mil diecinueve, tal como se puede apreciar en el expediente de origen que obra en esta Contraloría Municipal, así como en el juego de copias certificadas que se le proporciono al [REDACTED] con motivo de*



traslado, documentación certificada que acredita en todo momento los tiempos y acciones generados por la autoridad investigadora y substanciadora, con la finalidad de evitar la prescripción señalada en el artículo 78 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México, artículo que se ha hecho mención de manera tacita en líneas anteriores.”²⁵ (sic)

46. Por lo que esta Sección de la Sala Superior puede concluir que si existió en el acto de origen el estudio de la prescripción hecha valer por el ahora recurrente, aunado a que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios,²⁶ las facultades de las autoridades competentes para imponer sanciones que prevé la Ley en mención prescribirá en tres años tratándose de faltas administrativas no graves, plazo que contará a partir del día siguiente en que se cometiera la infracción y se interrumpe con la clasificación y presentación del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa correspondiente ante la autoridad substanciadora, por lo que de constancias se aprecia que el reintegro por concepto de recursos no ejercidos, se realizó en fecha doce de junio de dos mil dieciocho y que en fecha quince de octubre de dos mil veinte, la Subcontralora de Substanciación y Resolución tuvo por presentado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, por lo que transcurrieron **dos años, cuatro meses y tres días**, a partir de que se cometió la conducta y hasta que se presentó el informe correspondiente, es decir, no se encuentra actualizada la figura de la

²⁵ Pág. 322 del juicio administrativo 31/2022.

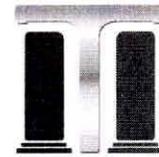
²⁶ “**Artículo 78.** Las facultades de las autoridades competentes para imponer las sanciones que prevé esta Ley, prescribirán en:

I. Tres años: tratándose de faltas administrativas no graves.

II. Siete años: tratándose de faltas administrativas graves o faltas de particulares.

Ambos plazos comenzarán a contar a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieren cesado.

La prescripción se interrumpirá con la clasificación y presentación del informe correspondiente ante la autoridad substanciadora a que se refiere la presente Ley...” (sic)



prescripción por ende se encuentra dentro de los tiempos legales la facultad de la autoridad para imponerle sanción.

47. Por lo que respecta al agravio marcado con el numeral 1, esta Cuarta Sección Especializada determina que resulta **infundado** e **insuficiente** para **revocar** la sentencia que por esta vía se revisa, por las siguientes consideraciones:

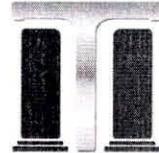
48. El recurrente argumenta en su agravio que la sentencia de fecha trece de junio de dos mil veintidós, no contiene el análisis del concepto de violación consistente en que, en la resolución del recurso de revocación no se valoraron las pruebas que se ofrecieron, situación que a su decir, tampoco fue analizada por la Magistrada de la Sala Especializada.

49. La *a quo* al emitir la sentencia que se recurre refirió:

“Finalmente, referente al argumento consistente en que la autoridad demandada en la resolución combatida no analizo las pruebas ofrecidas para acreditar los agravios; cabe señalar que dichos argumentos también son infundados, ya que de la simple lectura del escrito mediante el cual se interpuso el recurso de revocación se aprecia que las pruebas que ofreció consisten en todas y cada una de las constancias procesales que se encuentren en el expediente CM/SSR/PRA/056/2020; sin embargo, dichos argumentos en nada le favorecen, pues son muy generales dado que no se establece de manera precisa cuales son las pruebas que desestiman la conducta atribuida.” (sic)

50. Cita de la que se desprende que, **contrario** a lo que arguye el recurrente la Magistrada de la Sala Especializada si analizó el concepto de invalidez realizado respecto del estudio de las pruebas ofrecidas en el recurso de revocación, sin embargo, determinó que los argumentos eran generales y no permitieron llevar a cabo un estudio adecuado respecto de sus pretensiones.

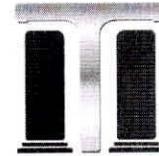




51. Aunado a lo anterior, esta Cuarta Sección Especializada, advierte del análisis realizado a las constancias que integran el expediente CM/SSR/PARA/056/2020, que el ahora recurrente en el escrito que contiene el recurso de revocación señaló como pruebas ***“La Documental Pública, consistente en todas y cada una de las constancias procesales que se encuentran agregadas al expediente número CM/SSR/PRA/056/2020, que se formó con motivo del inicio del procedimiento administrativo en que se actúa, en relación con las manifestaciones vertidas en el presente desahogo de garantía de audiencia, respecto del fondo del asunto que constituye la Litis del caso en concreto que nos ocupa. 2.- La Instrumental Pública de Actuaciones, que se desprende de todas y cada una de las constancias procesales que integran el expediente en que se actúa, en relación con las manifestaciones vertidas desahogo de la Audiencia Inicial, en todo aquello que me favorezca, respecto de la controversia materia del presente procedimiento administrativo. 3.- La Presuncional en su doble aspecto Legal y Humano, en todo lo que me favorezca, respecto de la controversia materia del procedimiento administrativo en que se actúa.”*** (sic)

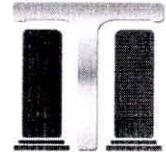
52. Máxime que en la resolución de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, emitida en el recurso de revocación en su considerando Tercero la ahora tercera interesada señaló:

“TERCERO.- Por tanto, las pruebas aportadas por el [REDACTED], reafirman que el reintegro por concepto de recursos no ejercidos, se realizó en fecha [REDACTED] evitando con ello un daño patrimonial a la Federación o perjuicio patrimonial Estatal y/o Municipal, en términos de lo dispuesto por el artículo 54 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, demostrando con ello que su actuación como servidor público y titular de la [REDACTED], no fue apegada conforme a Derecho, en relación al artículo 7 fracciones I y VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y



Municipios; artículo 95 fracción I y XX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.” (sic)

53. Por lo que, en el caso, se acredita que, si existió la valoración de las pruebas ofrecidas por el ahora recurrente, tanto en el recurso de revocación como en el juicio de origen y tal y como lo señala la *a quo*, no obstante, las mismas no desestimaron la conducta atribuida, por el contrario, con sus manifestaciones se acredita que, si bien realizó el reintegro por conceptos no ejercidos, lo cierto es que no los realizó en el periodo que le establecía la ley, por ende existió una confesión expresa de que realizó el reintegro fuera de los plazos señalados por la norma, de ahí que se configuró la falta administrativa.
54. Por las consideraciones hasta aquí expuestas, resultan **insuficientes e infundados** los argumentos vertidos por el recurrente en los que refiere que la sentencia de fecha trece de junio de dos mil veintidós, le causa agravio por no estudiar cuestiones que no fueron propuestas en su escrito inicial de demanda y por una supuesta omisión del análisis de las pruebas ofrecidas en su recurso de revocación, toda vez que, **contrario a ello**, nos encontramos en la presencia de argumentos novedosos y por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el ahora recurrente las mismas si fueron analizadas y con dicho estudio se acredito que su actuar fue contrario a lo establecido en la normatividad
55. **SEXTO. DETERMINACIÓN.** En las referidas circunstancias y ante los **insuficientes e infundados** agravios propuestos por el particular recurrente, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia de fecha trece de junio de dos mil veintidós, dictada por la Novena Sala Especializada, en el juicio administrativo 31/2022.
56. **SÉPTIMO.** Elabórese versión pública de la presente sentencia. En términos del artículo 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo, y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; los numerales 1, 3, 4, 6, 7, 8, 11, 12, 23, fracción



VI, y 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; y en los diversos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 17, 40 y 41 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México, en versión pública de la presente sentencia, se deberá suprimir la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadre en los supuestos normativos.

57. Por expuesto y fundado, se:

RESUELVE

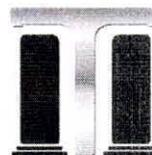
PRIMERO Se **confirma** la sentencia de fecha trece de junio de dos mil veintidós, dictado por la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, en el juicio administrativo 31/2022, por las razones contenidas en la presente determinación.

SEGUNDO. **Notifíquese** a las partes, para los efectos legales procedentes.

TERCERO. **Atiéndase el considerando SÉPTIMO** de la presente sentencia

CUARTO. Háganse las anotaciones en el libro de gobierno, y archívese el expediente como concluido.

Así lo resolvió la Cuarta Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos



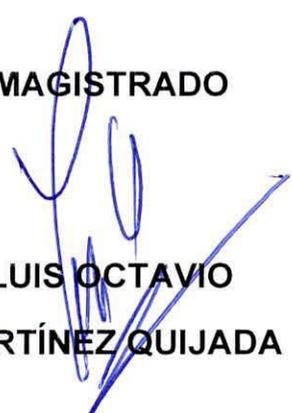
de los magistrados, **VÍCTOR ALFONSO CHÁVEZ LÓPEZ**, **LUIS OCTAVIO MARTÍNEZ QUIJADA** y **ANA LAURA MARTÍNEZ MORENO**, siendo ponente la tercera de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

MAGISTRADO

PRESIDENTE


**VÍCTOR ALFONSO
CHÁVEZ LÓPEZ**

MAGISTRADO


**LUIS OCTAVIO
MARTÍNEZ QUIJADA**

MAGISTRADA


**ANA LAURA
MARTÍNEZ MORENO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


**INGRID SOLEDAD
SALYANO PEÑUELAS**

La que suscribe, licenciada Ingrid Soledad Salyano Peñuelas, Secretaria General de Acuerdos de la Cuarta Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en el artículo 56, fracciones IV, V y VII de la Ley Orgánica que rige la actividad de este Tribunal, **certifico** que las firmas contenidas en el presente folio, forman parte de la resolución dictada el forman parte de la resolución dictada el dieciocho de octubre de dos mil veintitres, en el recurso de revisión **RR/95/2022 y su acumulado RR/122/2022. DOY FE.**